



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200014100
DEMANDANTE	Carlos Osnaider Serrano Primera y Otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Carlos Osnaider Serrano Primera, Ana Jennifer Pájaro Idárraga, Deudelina Primera López, Pedro Miguel Contreras Herrera, Dayanna Serrano Primera, Yoneis Cecilia Quintero Primera, Héctor Raúl Yabur Primera, María Cristina Yabur Primera, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonialmente por el daño antijurídico causado a los demandantes por la privación de la libertad presuntamente injusta que sufrió el señor Carlos Osnaider Serrano Primera, y por el posible error judicial al continuar vinculado al proceso penal hasta que finalmente quedó en firme la sentencia de segunda instancia.

ACTOR	CALIDAD
Carlos Osnaider Serrano Primera	Víctima directa
Ana Jennifer Pájaro Idárraga	Compañera permanente
Deudelina Primera López	Madre de la víctima directa
Dayanna Serrano Primera	Hermanos de la víctima directa
Héctor Raúl Yabur Primera	
Respecto de los demandantes Pedro Miguel Contreras Herrera y Yoneis Cecilia Quintero Primera se tendrán como parte damnificada y dentro del trámite del proceso podrán acreditar la calidad en la que actúan.	

1.1.1. PRETENSIONES

“4.1.1. Que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Carlos Osnaider Serrano Primera, durante el lapso comprendido entre el 03 de septiembre de 2016 y el 10 de junio de 2017, es decir, un total de 278 días; y también, por la privación jurídica de la

libertad que padeció, como quiera que a pesar de haberse revocado la medida de aseguramiento que le fue impuesta y haber quedado en libertad en la última fecha indicada, continuó vinculado al proceso penal por 251 días, hasta que finalmente quedó el firme la sentencia de segunda instancia que dejó incólume la decisión absolutoria del a quo a favor de mi mandante el día 20 del mes de febrero del año 2018, situación que de igual manera generó zozobra e intranquilidad a este ciudadano, quien ya había experimentado las falencias de las entidades que administran justicia. (...).

(...).

(...)

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

2.1. El señor Carlos Osnaider Serrano Primera, es compañero permanente de la señora Ana Jennifer Pájaro Idárraga

2.2. El señor Carlos Osnaider Serrano Primera es hijo de la señora Deudelina Primera López

2.3. El señor Carlos Osnaider Serrano Primera es hermano de los señores Dayanna Serrano Primera, Yoneis Cecilia Quintero Primera, Héctor Raúl y María Cristina Yabur Primera (q.e.p.d.). La última dama en mención falleció el día 28 de marzo de 2020, mucho después de haber otorgado poder al suscrito para actuar en las presentes diligencias.

2.4. El señor Carlos Osnaider Serrano Primera es hijo de crianza del señor Pedro Miguel Contreras Herrera

2.5. El señor Carlos Osnaider Serrano Primera nació el 04 de abril de 1992, en el Municipio de Itagüí donde se ha caracterizado por ser una persona responsable, trabajador, reconocido por tener buenas costumbres y por provenir de una familia humilde

2.6. El escenario fáctico que originó la presente demanda, tuvo lugar el día 03 de septiembre de 2016, cuando el señor Osnaider Serrano Primera se encontraba departiendo en compañía de los señores Jhon Alexander Villegas Castillo y Diego Alejandro Atehortúa frente al inmueble ubicado en la carrera 35 # 100 – 35 del Barrio San Pablo, en Medellín, Antioquia, y fue detenido por agentes de la Policía, porque supuestamente a la entrada de la vivienda había una bolsa con estupefacientes que los tres hombres pretendían esconder o tapar con sus cuerpos cuando advirtieron la presencia de los uniformados y pretendieron entrar a la vivienda

2.7. El día 04 de septiembre de 2016, a instancias del Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se llevaron a cabo audiencias preliminares; en dicha oportunidad, la Fiscalía 242 Delegada para los Jueces del Circuito de Medellín, solicitó se legalizara el procedimiento de captura del señor Carlos Osnaider Serrano Primera, pedimento despachado favorablemente por la Judicatura; así mismo, le imputó cargos al hoy demandante principal por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector llevar consigo, en calidad de coautor, cargos que no aceptó mi prohijado; lo anterior, en los siguientes términos: (...).

2.8. El día 17 de noviembre de 2016, ante el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, se llevó a cabo audiencia de acusación, en la que se verificó el preacuerdo al que llegó con Diego Alejandro Atehortúa Vera, recuérdese que fue capturado junto a mi prohijado como se describió en el hecho 2.6., el cual fue avalado por el Juez de Conocimiento. En virtud de lo anterior, se profirió sentencia condenatoria en contra del procesado, como quiera que aceptó su responsabilidad en el punible que se le enrostraba. Finalmente, el Juzgado Penal Cognoscente dio aplicación a la ruptura de la unidad procesal, por lo cual solicitó al Fiscal gestionar un nuevo número de radicado para continuar con las diligencias en contra de los demás procesados, entre ellos el señor Serrano Primera.

2.9. El mismo 17 de noviembre de 2016, ante el Juzgado Treinta (30) Penal de Conocimiento del Circuito de Medellín, se realizó audiencia de formulación de acusación en contra del señor Carlos Osnaider Serrano Primera, por el punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes,

haciéndose la salvedad de la ruptura procesal acaecida con ocasión del escenario fáctico descrito en el numeral precedente. Lo anterior, pese a que un sujeto diferente al señor Serrano Primera ya había aceptado responsabilidad penal por los hechos que se le enrostraban.

2.10. El día 10 de febrero de 2017, se llevó a cabo audiencia preparatoria y el día 27 de febrero de 2017, se instaló la audiencia de juicio oral, la cual continuó los días 23 de marzo, 21 de abril y 01 de junio de 2017. Es absolutamente indispensable, traer a colación un recuento de lo acontecido en dicha diligencia, en lo que atañe al hoy demandante principal: (...).

2.11. El día 09 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia de sentido de fallo absolutorio a favor del señor Carlos Osnaider Serrano Primera; se libró boleta de libertad en su favor

2.12. El día 23 de junio de 2017 se realizó audiencia de lectura de fallo; la Judicatura emitió sentencia absolutoria a favor del hoy demandante⁴⁴. La decisión absolutoria a favor de mi mandante se plasmó en los siguientes términos: (...).

2.13. Pese al contundente material probatorio que dejaba en evidencia la inocencia del señor Carlos Osnaider, la Fiscalía persistió en contra, y apeló la sentencia absolutoria el que embate jurídico penal en había dictado en su favor su el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín

2.14. A través de fallo 13 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, confirmó la sentencia absolutoria en favor de mi mandante de fecha 23 de junio de 2017, proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Medellín; además dejó en evidencia las contradicciones de los Policías que fungieron como testigos de la Fiscalía en el decurso del juicio oral. Lo anterior en los siguientes términos: (...)

2.15. El 10 de febrero de 2020 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales en Asuntos Administrativos de Medellín

2.16. El 16 de junio de 2020, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, Antioquia, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes asistentes a la diligencia. Con base en lo anterior, el Ministerio Público expidió constancia de no acuerdo, quedando así cumplido el requisito de procedibilidad para incoar el presente medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.17. El daño que el Estado le ocasionó a los aquí demandantes debe ser calificado como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para el Estado de resarcir los daños causados a éstos.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. La entidad demandada Nación – Rama Judicial manifestó lo siguiente:

“Realizada la presentación del caso y pronunciamiento frente a la factual contenida en la demanda, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto en criterio de este extremo demandado no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren acreditadas en el debate judicial que nos concita.”.

Las excepciones propuestas fueron las siguientes:

Excepciones – Rama Judicial	
Excepción previa de	Retomando los argumentos en extenso expuestos en anterior acápite, sin obviar el juicioso estudio elaborado por el Despacho en el auto del pasado 16 de junio, insistimos, en apartamiento a la posición de la Sección Tercera del Consejo de

caducidad parcial	Estado, estimamos que frente a la decisión tomada en audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2016 operó el fenómeno de la caducidad en tanto la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada de manera evidente más allá de los 2 años que dispone la norma, 10 de febrero de 2020
Ausencia de causa petendi	Retomando de manera similar argumentos ya expuestos, estimando que se estructura la citada excepción, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, no reviste la condición de antijurídico, pues se advierte que la decisión adoptada por la Juez 22 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías fue apropiada, razonable, proporcional y en nada arbitraria, emitidas con las formalidades de Ley, tal como se evidencia en el audio de la audiencia preliminar a partir de las 2 horas y 3 minutos. Es así como encontramos bajo el caso sub examine, que al demandante CARLOS OSNAIDER SERRANO PRIMERA, se le procesó por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, procesado a partir de los elementos materiales dispuestos por la Fiscalía General de la Nación, tales como las actas de las capturas en flagrancia, acta de incautación de más de 29 libras de marihuana firmada por el hoy demandante principal, y del antecedente penal de sentencia condenatoria por similar punible en el mismo sector; elementos que daban cuenta de la participación del indiciado dentro de la empresa criminal, habida cuenta de la cantidad de marihuana incautada, 29 libras y el sector en donde se incauto, cantidad y zona de la ciudad que daban cuenta de una estructura criminal. Elementos de prueba que insistimos ab initio inferían la posible materialidad de la conducta, por lo cual el Juzgado en Función de Control de Garantías accedió a la solicitud de imponer la medida de aseguramiento intramural, medida que no fue recurrida por la defensa penal en el trámite de la multicitada audiencia Determinación por parte de la Juez en Función de Control de Garantías que se encuentra conforme con lo dispuesto por organismos internacionales y el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el artículo 28 de la Constitución Política¹¹, autoriza la restricción del derecho a la libertad, siempre y cuando sea ordenado por la autoridad judicial competente, en cumplimiento de las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, la cual, a su vez, debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto en derecho a la libertad no ostenta el carácter de absoluto. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que resulta procedente, de forma excepcional, la privación de la libertad como medida cautelar. Es decir, se encuentra ajustado a los instrumentos internacionales que protegen derechos humanos que un Estado pueda privar de la libertad a una persona de forma preventiva: (...).
Culpa exclusiva de la víctima	En caso de no ser acogidas las anteriores excepciones, de manera subsidiaria planteamos la de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, en tanto que sin desconocer los argumentos planteados en el libelo al respecto, le reprochamos que las inconformidades respecto a la medida de aseguramiento decidida en audiencia del 4 de septiembre de 2016, no hubieren sido puestas a consideración de la Juez 22 Penal Municipal, interponiendo los recursos que en dicho momento correspondían, esperando casi cuatro años para venirlos a plantear en sede de lo contencioso pretendiendo una cuantiosa indemnización de perjuicios. Ahora bien, en gracia de discusión apartándome del sustento expuesto en respectivo acápite del escrito de subsanación, considero por lo menos imprudente la conducta de CARLOS OSNAIDER SERRANO PRIMERA, aún de habiendo sido condenado por similar punible, departa en la vía pública con cerca de 29 libras de marihuana y al momento

	de la captura en flagrancia haya accedido a la firma del acta de incautación de tamaño de alijo.
Hecho de un tercero	Igualmente de manera subsidiaria, a la anterior, por ende en caso de no considerarse ninguna de las anteriores excepciones, de manera relevante para el asunto que nos concita, hemos de tener en cuenta que el aparato investigador y judicial ab initio se activó por los elementos puestos a disposición por los miembros de la POLICÍA NACIONAL.
Falta de legitimidad por pasiva de la Nación – Rama Judicial como excepción de fondo	Por último, en caso de que no prospere alguna de las excepciones anteriormente planteadas, de manera subsidiaria a todas las anteriores, rogamos sea tenido en cuenta el escenario ab initio que tuvo que afrontar el juez de control de garantías, puesto que tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art. 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la faculta de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías. Además de corroborar los elementos puestos a disposición por los miembros de la fuerza pública, en este caso la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad en caso de una sentencia condenatoria llamada a responder. La formulación de imputación es definida por el legislador de la siguiente manera: <i>“La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.”</i> Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha mencionado esta Corporación al hacer estudio del artículo 308 de la Ley 906 de 2004: (...). Bajo el caso objeto de estudio, insistimos que el llamado a responder es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
La innominada	De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so licito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

No hubo pronunciamiento de la parte actora.

1.2.2. La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se enmarcaron siempre en las descritas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la misma Entidad y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

En cuanto a la condena. Señala la doctrina, que para una condena por responsabilidad administrativa prospere, no sólo se debe demostrar el daño, sino que los perjuicios deben ser

ciertos y a causa de una acción u omisión de la demandada y los mismos imputables al demandado por una acción u omisión. (...). (...)."

Las excepciones propuestas fueron las siguientes:

Excepciones – F.G.N.	
1. Inexistencia de daño antijurídico	Se precisa señalar que la protección consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política no es absoluta o irrestricta, pues constitucional y legalmente es viable la pérdida de la libertad en los casos y con las formalidades previstas en el ordenamiento legal, como es en el caso de la figuras denominadas CAPTURA y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA, que han sido establecidas como mecanismos apropiados y justificados para asegurar la comparecencia de la persona ante el respectivo investigador y de esta manera evitar que se entorpezca su labor. Al respecto, hay que decir que en eventos de responsabilidad por daños imputables al Estado, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la conducta del actor y su incidencia en la producción de los mismos, consideración que conlleva a establecer frente al caso del señor CARLOS OSNAIDER SERRANO PRIMERA, que la solicitud efectuada por la Fiscalía al funcionario judicial para que se impusiera medida de detención preventiva en su contra, no configura daño antijurídico; por el contrario, pues no se trató de una captura ilegal y se ajustó a los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, convicción y necesidad que los estándares legales y convencionales exigen para que configure una carga que toda persona deba soportar como coste de la vida en una comunidad políticamente organizada. Así, entonces, aunque la imposición de medida de aseguramiento le genero a CARLOS OSNAIDER SERRANO PRIMERA la privación de su libertad, es decir, un daño en sentido material del bien jurídico tutelado como es la libertad, no configuro un daño antijurídico, pues no se trató de una captura ilegal y se ajustó a los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, convicción y necesidad que los estándares legales y convencionales exigen para que configure una carga que toda persona deba soportar como coste de la vida en una comunidad políticamente organizada. Cabe anotar que, dichos indicios graves, hacen parte de la autónoma de la interpretación judicial y la sana crítica, y a pesar de que las mentadas pruebas estaban cargadas de unos indicios graves, que señalaron dentro de la comisión de los delitos al señor CARLOS OSNAIDER PRIMERA. En virtud de ello, las decisiones tomadas por el Juzgador no fueron más que las establecidas en pro del cumplimiento de sus funciones de administrador de justicia. Es ahí cuando se rompe el presupuesto de que el daño sea antijurídico, pues en este caso existían indicios graves que llevaron a la imposición de la medida de aseguramiento en su momento. Ante esto, el Consejo de Estado, se pronuncia: (...). En el caso que nos ocupa no se incurrió en ninguna falla que tenga la virtud para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda ni para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio, por las siguientes razones: La actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, que hubiese tenido por si solo la entidad para haber generado la privación de la libertad del señor CARLOS OSNAIDER SERRCULPA EXCLUSIVA DE L PROPIA VICTIMAANO PRIMERA. Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación

	fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal. En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6.-, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva	Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “detención ilegal”, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada. Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto: (...). Aun cuando no existe precedente jurisprudencial que implique situación vinculante de la decisión que se deba tomar respecto de la fiscalía, cuando se trata de solicitud de medidas de aseguramiento; si se advierten casos jurisprudenciales permanentemente estudiados y fallados por el Consejo de Estado y por los Tribunales, en virtud de los que han admitido la consolidación de la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido la Ley 906 de 2004, distinguiendo de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial, ya sean los jueces de conocimiento o en función de control de garantías a quien se le atribuyó la facultad de tomar las determinaciones relacionadas con los Derechos fundamentales de las personas que impliquen la privación a una persona de su libertad. (...).

No hubo pronunciamiento de la parte actora

1.2.3. La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas las condenas y reconocimientos solicitados en precedencia, en el entendido que mi prohijada - Policía Nacional, no es la entidad llamada a responder por la presunta privación injusta de la libertad del señor Carlos Osnaider Serrano Primera (Demandante), al parecer por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y falla en el servicio, en atención a la expedición de una orden de captura en su contra que se materializó el día 03/09/2016, procedimiento que fue avalado y declarado legal por la autoridad competente con

funciones jurisdiccionales para ello , imponiéndose medida de aseguramiento intramuros contra citado ciudadano, quedando bajo la custodia de los funcionarios y Guardianes del INPEC — Cárcel Nacional Modelo, procedimiento que nada tiene que ver o incumbe a la Policía Nacional, cuestión totalmente diferente sería en caso de que la captura de mencionada persona, hubiese sido declarada ilegal, es por ello y ante la legalidad de la misma, que la Policía Nacional está cobijada y amparada en las causales de exoneración denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho determinante y exclusivo de un tercero, razones por las cuales no está llamada a responder en el asunto al cual fue convocada (...).”

Las excepciones propuestas fueron las siguientes:

Excepciones – Policía Nacional	
1. Falta de legitimación en la causa por pasiva	Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se configura en favor de mi defendida Policía Nacional, una falta de legitimación en la causa por pasiva; toda vez, que mi prohijada no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra, por la privación de la libertad del señor CARLOS OSNAIDER SERRANO PRIMERA (Demandante), ya que el hecho dañoso en el hipotético caso de existir, probablemente será atribuible a la Rama Judicial - Jueces de la República - Fiscalía General de la Nación, pues fue ésta entidad la que a través de funcionario competente, privó de la libertad a la persona capturada que hace parte de la presente Litis, imponiéndole medida de aseguramiento intramural, quien posteriormente fue dejado en libertad mediante sentencia absolutoria, actuaciones y decisiones autónomas en las cuales no tuvo participación mi prohijada Policía Nacional, haciendo precisión que el daño antijurídico consiste en la privación de la libertad, razón por la cual, queda demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de mi arrogada, ya que el hecho fue originado por un tercero y no por mi defendida.
2. Hecho determinante y exclusivo de un tercero	Se desvirtúan las pretensiones de la parte actora respecto a la Policía Nacional; toda vez, que el origen y razón de la captura del demandante devino de una orden judicial, siendo dejado a disposición de la autoridad competente el ciudadano capturado CARLOS OSNAIDER SERRANO PRIMERA (Demandante), para que se resolviera su situación jurídica, procedimiento de captura declarado legal y en razón a ello, se realizaron los procedimientos que atañen a la <u>"Rama Judicial - Jueces de la República - Fiscalía General de la Nación"</u> , quienes sin la intervención o participación de la Policía Nacional privaron de la libertad al accionante, siendo enviado a la Cárcel Nacional Modelo.
3.Improcedencia de falla o falta del servicio	De acuerdo al Concepto No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el H. Consejo de Estado se afirma: (...). De acuerdo con los presupuestos expuestos por el H. Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el presente asunto, en lo que concierne a la Policía Nacional, no se configura ninguna <u>falla o falta en el servicio</u>, porque como se expuso en puntos anteriores, las actuaciones y procedimientos de la entidad tuvieron asidero, soportes y sustentos en las decisiones emanadas de la Honorable Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (sentencias impugnación y tutelas), sin que dichas actuaciones del orden legal y constitucional hayan configurado lo que argumenta la parte activa como una falla o falta del servicio y mucho menos, que exista nexo de causalidad que configure el daño antijurídico que se manifiesta para acceder al petitum de la demanda.
4.Excepción genérico	Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que

	favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda — Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.
--	---

No hubo pronunciamiento de la parte actora

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Hace un recuento sobre los hechos probados a partir de la actuación procesal penal adelantada contra el señor Carlos Osnaider Serrano Primera.

El 9 de junio de 2017 se emitió sentido de fallo absolutorio y boleta de libertad, el juez que conoció el asunto exalto la ausencia de pruebas para condenar al señor v Carlos Osnaider Serrano Primera, decisión que fue ratificada en segunda instancia.

A la Fiscalía General de la Nación se le endilga haber omitido el cumplimiento de sus deberes de adelantar una investigación seria y completa, la Fiscalía continuo la acción penal pese a que una persona ya había aceptado su responsabilidad en los hechos.

En cuanto a la Rama Judicial se le endilga el haber avalado la restricción de la libertad del señor Carlos Osnaider Serrano Primera realizada por la Fiscalía, pese a que la misma no reunía los requisitos legales.

En lo referente a la Policía Nacional, se tiene que fueron agentes de dicha institución quienes llevaron a cabo la captura en flagrancia que dio inicio al proceso penal.

Se opone a los eximentes de responsabilidad y solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.3.2. NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL:

Solicita se nieguen las pretensiones por inexistencia de daño antijurídico a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la actuación se hizo de conformidad con el marco normativo.

La Fiscalía no impone medidas por su propia cuenta sino mediante la verificación que realiza el juez de control de garantías.

Con base en las pruebas que recaudó la Fiscalía se acudió al juez de control de garantías quien estimo que la medida de aseguramiento era necesaria, mientras que la defensa no interpuso recurso, por lo que se infiere que la medida fue legal y proporcional.

El señor Carlos Osnaider Serrano Primera fue capturado en flagrancia, y si bien otra persona aceptó la responsabilidad de los hechos, la actuación debía seguir adelantándose contra el demandante.

Señala que el fallo absolutorio fue en virtud del principio de in dubio pro reo, por duda razonable.

Los perjuicios no fueron probados, así como tampoco la existencia de la unión marital de hecho.

Solicita negar las pretensiones de la demanda.

1.3.3. NACIÓN - RAMA JUDICIAL:

Se encuentra probado dentro del proceso que la captura fue en flagrancia por la incautación de 29 libras de marihuana, el acta de incautación fue suscrita por el señor Carlos Osnaider Serrano Primera. La defensa no presentó recurso alguno frente a la imposición de la medida de aseguramiento.

Fue después de que se impuso la medida que una de las personas capturadas aceptó la responsabilidad.

Igualmente, las contradicciones de los Policías que condujeron al fallo absolutorio solo se expresaron en la etapa de juicio.

Resalta que el demandante tenía antecedentes por el mismo delito en el mismo sector.

De igual forma señala que la cantidad de droga hallada no era consistente con lo manifestado por el señor Carlos Osnaider Serrano Primera en cuanto a que la misma era para consumo personal.

Concluye que en el momento de la imposición de la medida existían pruebas suficientes para considerar al señor Carlos Osnaider Serrano Primera como autor de la conducta que se le imputaba.

Por lo tanto, la privación no fue injusta pues si estaba en el deber de soportarla.

Tampoco se puede derivar responsabilidad por la diferencia de criterios entre el juez de garantías y el juez de conocimiento, porque las decisiones que adopta cada uno tiene grados de certeza diferentes.

Se ratifica en las eximentes de responsabilidad plasmadas en la demanda, derivados de la no interposición de ningún recurso por parte de la defensa en el marco del proceso penal.

En cuanto a los perjuicios, considera que los mismos no se probaron de manera adecuada.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.3.4. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL:

Señala que el procedimiento llevado a cabo por los agentes de Policía fue acorde a la ley, como lo determino el juez de control de garantías.

El accionar de la Policía Nacional se limita a llevar ante la autoridad competente a las personas que presuntamente han incurrido en una conducta de relevancia penal, para que sean estas las que determinen si es procedente o no la privación de la libertad.

Los hechos de la demanda no comprometen a la Policía Nacional pues se realizó en cumplimiento de un deber constitucional y legal accionar que fue validado por las autoridades jurisdiccionales competentes, lo que da lugar a considerar que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional.

Solicita se nieguen las pretensiones.

No hubo concepto del Ministerio Público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1 Caducidad

Se estará a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda, ya que no se desvirtuó que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia haya tenido lugar el 13 de febrero de 2018, lo cual permite afirmar que la demanda fue presentada en tiempo como quiera que:

La parte actora tenía en principio hasta el 14 de febrero de 2020 para presentar conciliación extrajudicial y según la constancia de la Procuraduría la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 10 de febrero de 2020, faltando 5 días para que operara el fenómeno de caducidad y al momento de la suspensión de términos judiciales por la pandemia Covi-19, faltaban menos de 30 días para que caducara el medio de control, por lo que, una vez se reanudó el término el 1 de julio de 2020, los demandantes contaban con un mes para presentar la demanda, y como fue radicada el 9 de julio de 2020, encuentra el despacho que fue presentada en tiempo.

2.1.2 Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva alegada por la RAMA JUDICIAL, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA POLICÍA NACIONAL

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por las demandadas, la misma no está llamada a prosperar habida cuenta que:

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba

efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este sentido, y teniendo en cuenta que está acreditado que la Policía Nacional capturó en flagrancia al señor Carlos Osnaider Serrano Primera, que la Fiscalía General de la Nación ejerció la acción penal hasta obtener sentencia de primera y segunda instancia desfavorable a su teoría del caso y que la medida de aseguramiento por cuya virtud se privó de su libertad al señor Serrano fue proferida por el Juez 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se encuentra que concurre en las demandadas legitimación en la causa material para actuar dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que las demandadas están legitimadas en la causa por pasiva y por lo tanto la excepción no está llamada a prosperar.

2.1.2 De Las Demás Excepciones

En cuanto a las excepciones denominadas: ausencia de causa petendi, inexistencia de daño antijurídico, improcedencia de falla o falta del servicio, las mismas no se encuentran llamadas prosperar, lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de estas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, es preciso referir que el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En relación con la excepción genérica o innominada planteada por las demandadas, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

En cuanto a las excepciones de hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, por tratarse de eximentes de la responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la fijación del litigio, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, son o no administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes por la privación de la libertad presuntamente injusta que sufrió el señor Carlos Osnaider Serrano Primera, y por el posible error judicial al continuar vinculado al proceso penal hasta que finalmente quedó en firme la sentencia de segunda instancia.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico causado a los demandantes por la privación de la libertad presuntamente injusta que sufrió el señor Carlos Osnaider Serrano Primera, y por el posible error judicial al continuar vinculado al proceso penal hasta que finalmente quedó en firme la sentencia de segunda instancia?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Es importante señalar que en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento¹.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido².

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad** (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 *“Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”* (Subrayado fuera de texto)

¹ Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

² Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia³.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión⁴.

Más adelante, en sentencia del 06 de agosto de 2020 la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en tutela del 15 de noviembre de 2019, manifestó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad **se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental**, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una **actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, **el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado*

*Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, **que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996-establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad;** entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.*

Así pues, el juez deberá analizar cada caso en concreto con la finalidad de determinar si la medida de privación de la libertad fue en efecto injusta. Lo anterior, basándose en supuestos de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. No es dable, por tanto, asumir que en este tipo de procesos opera ipso facto un régimen de carácter objetivo, sino que, por el contrario, salvo escasas excepciones, deberán analizarse las conductas desplegadas por las entidades demandadas, para determinar si su actuar fue conforme al ordenamiento jurídico, o contrario a aquel. Sobre el particular, la sentencia del 06 de agosto de 2020, continuó su análisis, refiriéndose a lo dispuesto por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.***

*“81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.*

“(…)

“101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio. Tal formulación, en principio, coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual, se reitera, no impone un determinado régimen de responsabilidad.

*“Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que, **en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo- debe acudirse a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial.***

“(…)

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión ‘**injusta**’ necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho (...).*

*“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.***

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.***

“(...

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.

“(...

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

Aunado a lo anterior, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado, de manera preferente se tendrá en consideración un régimen subjetivo, esto es, se observará si hay de por medio una falla en el actuar de las entidades demandadas, que haya derivado en la medida de privación injusta. Únicamente en aquellos casos en que exista atipicidad, o se demuestre que el hecho no existió, podrá aplicarse de plano un régimen objetivo, en tanto que de ser ese el caso, la antijuridicidad quedaría demostrada de manera prácticamente inmediata, y por tanto habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

Finalmente, el Consejo de Estado manifestó que:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”⁵.

En conclusión, se tiene que, aunque quede demostrado el daño sufrido por el demandante, habrá que probarse, además, que ese daño es antijurídico, y que es indefectiblemente imputable a la entidad demandada.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentra **probado lo siguiente:**

- ✓ El señor Carlos Osnaider Serrano Primera es hijo de la señora Deudelina Primera López, compañero permanente de Ana Jennifer Pájaro Idárraga y hermano de Dayanna Serrano Primera y Héctor Raúl Yabur Primera.
- ✓ Respecto de los demandantes Pedro Miguel Contreras Herrera y Yoneis Cecilia Quintero Primera se tienen como parte damnificada pues no se acreditó su vínculo de parentesco con el afectado directo.
- ✓ El día 03 de septiembre de 2016, el señor Carlos Osnaider Serrano Primera se encontraba departiendo en compañía de los señores Jhon Alexander Villegas Castillo y Diego Alejandro Atehortúa frente al inmueble ubicado en la carrera 35 # 100 – 35 del Barrio San Pablo, en Medellín, Antioquia, momento en el que fue capturado en flagrancia por agentes de la Policía, debido a que en la entrada de la vivienda se encontró una bolsa con estupefacientes que posteriormente se estableció, correspondían a 14 kilos de marihuana que, según la versión de la Policía, los tres hombres pretendían esconder con sus cuerpos cuando advirtieron la presencia de los uniformados y mientras intentaban ingresar a la vivienda.
- ✓ El día 4 de septiembre de 2016, ante el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se llevó a cabo audiencia preliminar; en la que la Fiscalía 242 Delegada para los Jueces del Circuito de Medellín, solicitó se legalizara el procedimiento de captura del señor Carlos Osnaider Serrano Primera se le imputó la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y se

⁵ SENTENCIA nº 15001-23-31-000-2011-00556-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 04-06-2021

le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

- ✓ El día 17 de noviembre de 2016, ante el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, se llevó a cabo audiencia de acusación, en la que se avaló el preacuerdo al que la Fiscalía General de la Nación llegó con Diego Alejandro Atehortúa Vera. En virtud de lo anterior, se profirió sentencia condenatoria en contra del procesado, como quiera que aceptó su responsabilidad en el delito de que se le había imputado. Finalmente.
- ✓ El Juzgado de conocimiento en la misma diligencia, dio aplicación a la ruptura de la unidad procesal, con el fin de continuar con las diligencias en contra de los demás procesados, entre ellos el señor Carlos Osnaider Serrano Primera, llevándose a cabo la acusación en contra de este último el mismo 17 de noviembre de 2016.
- ✓ El día 10 de febrero de 2017, se llevó a cabo audiencia preparatoria y el día 27 de febrero de 2017 se instaló la audiencia de juicio oral, la cual continuó los días 23 de marzo, 21 de abril y 1 de junio de 2017, en esta última fecha se dio por clausurada la etapa probatoria.
- ✓ El día 9 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia en la cual se dio sentido de fallo de carácter absolutorio a favor del señor Carlos Osnaider Serrano Primera y consecuentemente se libró boleta de libertad en su favor.
- ✓ El día 23 de junio de 2017 se realizó audiencia de lectura de fallo en el que la absolución se realizó al amparo de los siguientes argumentos centrales:

*“... es necesario anotar que si bien en principio, por las condiciones en que se dio la aludida captura, **se podría advertir la materialidad de una conducta típica, también lo es, que los aspectos facticos en que se realizó la aprehensión y los concomitantes a los hechos no autorizan inferir de los enjuiciados una actitud congruente con la conducta endilgada por el ente fiscal**, esto es, llevar consigo la sustancia incautada, pues pese a la gran cantidad de alijo incautado, que sobrepasa con creces la autorizada por el legislador, no es posible soslayar las afirmaciones contenidas en la prueba ofrecida y practicada por las partes durante el juicio oral, **en punto que estas hacen pasar duda a la imputación formulada a JHON ALEXANDER VILLEGAS CASTILLO y CARLOS OSNAIDER SERRANO PRIMERA, veamos porque:***

(...)

*Así entonces, para este Despacho, de lo probado es evidente como ya se indicará, **la presencia de los imputados en el lugar de la incautación del alijo, más se itera, no su responsabilidad o vínculo en el ilícito endilgado, en tanto se decanta al valorar los testimonios de cargo, no existe precisión respecto de si los capturados tenían la bolsa incautada en su poder, o si ejercían posesión sobre la misma y con qué ánimo o incluso si eran conocedores de su contenido.***

(...)

De ello entonces que la carga de la prueba **en cabeza del ente acusador, debió enrutarse a demostrar no solamente la razón o motivo de la presencia de los acusados en ese instante en aquél lugar donde fueron capturados, lo cual se extraña, sino, además, la vocación que tenían Jhon Alexander Villegas Castillo y Carlos Osnaider Serrano Primera allí y cuáles eran las actividades que desempeñaban en la empresa criminal descrita que fueran compatibles con los cargos endilgados de llevar consigo la sustancia psicotrópica, elementos objetivos, subjetivos del tipo penal que no fueron puestos de presente, lo que no permite desvirtuar, como era su deber, la presunción de inocencia que asiste a los enjuiciados.**

“Nótese además, como las narrativas de los patrulleros, no permiten demostrar la responsabilidad en el grado de conocimiento que exige el artículo 381 de la ley 906 de 2004, esto es, más allá de toda duda razonable debidamente fundada en las pruebas debatidas en juicio, **pues se conformó el ente acusador con estos testimonios, entregando a la judicatura un fiel relato de lo por ellos percibido en el escenario de los hechos, pero hasta ahí, sin otros pormenores que den cuenta de la actividad desplegada afín con la conducta imputada, pues más allá de anunciar la particular e inverosímil forma en que intentaban el ocultamiento ejercido sobre el alijo incautado, la forma en ello era ejecutado, da cuenta es de la evidente presencia accidental de los sujetos en el evento y no de una contundente maniobra disuasoria ejecutada con el fin de sustraer de la vista de los policiales la bolsa de amplias dimensiones que contenía el alcaloide.**

Recuérdese lo aseverado por los patrulleros Martínez Barragán y Tintín Pacheco en el sentido de que la bolsa era de unas dimensiones de 30*50 cm aprox, de donde se infiere que la conducta descrita, además de irrisoria para el propósito endilgado, resulta inocua al mismo y al no advertir los patrulleros que ninguno inició acción diferente a la narrada para llevar a cabo un ocultamiento efectivo, **no se explica la judicatura cómo su actuar se encuadra en el tipo penal, máxime cuando la prueba de la defensa, que no fue refutada por la Fiscalía, pone como responsable de la conducta objeto de análisis a Diego Alejandro Atehortúa Vera, esto en cuanto él mismo admitió su responsabilidad en los hechos por los que pre acordó condena con la Fiscalía,** a más que su misma compañera sentimental, Ketty Castillo (...), sí puede precisar que el día de los hechos lo incautado pertenecía a Atehortúa Vera, indicando puntualmente: “los policías encontraron una mercancía del consumo de mi esposo y yo”, enfatizándose con esto para Jhon Alexander Villegas Castillo y Carlos Osnaider Serrano Primera el punto de ajenidad a la ilicitud que allí se realizaba.

(...) **Aunado a lo anterior, en el registro personal a los procesados, refieren los agentes captores no se les halló nada, tampoco se opusieron al registro, al contrario, se mostraron colaboradores, tampoco eran reconocidos en el sector como expendedores, de suyo que ni siquiera los conocían y el sector donde fueron capturados no lo tenían identificado como una plaza de vicio.**

Y es que tampoco podemos soslayar las contradicciones en los dichos de los policiales que empañan la narrativa ofrecida al estrado (...) difuminando así la credibilidad de los agentes captores con respecto a las circunstancias en que se realizó la captura.

Y es que la titular del ejercicio de la acción penal a pesar de que cuenta con expertos investigadores de la unidad investigativa de casos de estupefacientes,

se conformó con la labor de los patrulleros, sin indagar siquiera sobre los titulares del derecho de dominio del inmueble donde a sus afueras fueron capturados los enjuiciados, ni verificó si estos allí residían, pernoctaban o eran conocidos, sobre el tiempo que los procesados llevaban en dicho lugar, si efectivamente Jhon Alexander Villegas Castillo y Carlos Osnaider Serrano Primera tenía algún vínculo con dicha actividad ilegal, bien porque hubiesen sido con anterioridad, reseñados por conductas similares o por conocimiento o información que habitantes del entorno pudieran proporcionar, entre otras labores investigativas.

Así las cosas, el ente acusador no realizó ninguna actividad investigativa posterior a la captura, pero si derivó la responsabilidad de los procesados en el acontecer delictivo por el solo hecho de que guardasen silencio, como también lo hicieron y así lo sostuvieron los policías Martínez Barragan y Tintin Pacheco en sus declaraciones (...) ignorando por el contrario que guardar silencio es un derecho que les asiste constitucional y legalmente y del cual no se puede derivar responsabilidad alguna.

Entiende el Despacho que los gendarmes hubiesen actuado de tal manera, recoger la sustancia alucinógena y judicializar el caso, pues esa es su responsabilidad, llegando a indicar uno de ellos como ya se analizó que: “al yo ver que ese paquete se encuentra ahí la impresión mi es que la están ocultando detrás de sus cuerpos, les manifiesto que debo hacerles la incautación a los tres porque no puedo exonerar a ninguno, y debo presentarlos ante la autoridad para establecer cuál es la situación con ese paquete”, nótese como aquí queda claro que el hecho de pensar que estaban escondiendo ese paquete es una impresión subjetiva de parte del agente, fue la impresión que tuvo en ese momento, y por ello es que el mismo aclara que como no puede exonerar a ninguno, debe presentarlos ante la autoridad, óigase bien, para nada más y nada menos que se esclarezca cuál es su situación con el citado paquete, y en ello acierta, porque para ese momento no tenía siquiera claridad al respecto, lo cual se acompasa con una etapa en que el conocimiento es mínimo como bien lo sabemos.

No obstante, se extraña que finalmente dicha situación nunca fue dilucidada, siendo que a la fecha, como el día de su captura, aun se echa de menos la presencia de pruebas de cara a la concreción de los hechos objeto de juzgamiento, en especial del cargo matriz por el cual se le acuso a los enjuiciados, de “llevar consigo” el alcaloide, o mejor, la conformidad de la Fiscalía una vez recibió del caso, porque ningún acto de investigación hubo para determinar el grado de participación de estos acusados en dicho cargo, pues se itera, ninguna diferencia se advierte en la actividad investigativa cumplida en la fase de indagación, la investigación propiamente dicha y lo incorporado en el juicio, donde nada novedoso se aportó que permitiera confirmar o desvirtuar la responsabilidad de los implicados, para obrar con justicia y con apego al Principio de la Presunción de Inocencia.

(...)

Entonces le asiste razón a la Defensa cuando adujo en sus alegatos, que la prueba ofrecida por la Fiscalía, no es suficiente para predicar conocimiento más allá de toda duda sobre la coautoría del delito endilgado a los acusados y en efecto, si los uniformados cumplían con el desarrollo de actividades de patrullaje, les correspondió obrar ante el hallazgo del elemento ilícito, pero ello no justifica, que bajo la sola

causalidad, el hecho de que corrieran hacia objeto ilícito o estuvieran presentes al momento del proceder de los policiales, de suyo no los hacía responsables, pues ese tipo de responsabilidad objetiva esta proscrita en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 9 del Código Penal.

Así las cosas, conforme lo argumentado en el presente asunto no se arribó a certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la responsabilidad de los procesados en el delito investigado, y como quiera que dichas dudas tienen entidad y suficiencia como para crear incertidumbre, aspecto que tiene que ser debidamente acreditado con medios de prueba reales y posibles como los que extraña esta juez en la labor de la Fiscalía, es por lo que se acude a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor de los acusados, al no lograr arribar al grado de conocimiento y convencimiento que exige la ley para condenar, en su artículo 381 ley 906 de 2004, más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado...” (Negrilla fuera de texto).

- ✓ La Fiscalía General de la Nación apeló la sentencia absolutoria y mediante fallo del 13 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, confirmó la sentencia absolutoria, resaltando, entre otros, los siguientes puntos:

“...Se indicará que la simple constatación de las declaraciones, permite advertir que en efecto los agentes no lograron percibir a ninguno de los aprehendidos con la sustancia alucinógena; y, si bien no se desconoce la existencia del elemento en el lugar donde fueron aprehendidos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a los procesados.

No puede olvidarse que el tipo penal de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes se endilgó en la modalidad de “llevar consigo” (por sí o por interpuesta persona, lo cual explica la coautoría), por lo que mínimamente debió sorprenderse a los ciudadanos con el alijo; pero vemos como de manera unísona los testigos de cargo aseguran que en ningún momento observaron a los sujetos con el elemento incautado, por si o por interpuesta persona.

Increpó el censor que de la acción desplegada por los procesados es evidente la relación con el elemento incautado, pues no es dable pensar que semejante cantidad de droga estaba en ese sitio por mero azar o que se encontraba abandonada.

(...)

En primer lugar, los tres procesados se encontraban cerca de un vehículo furgón, pero no se estableció cuál era la relación con la o las personas que estaban en ese vehículo, para siquiera pensar en un tráfico o comercialización de una sustancia ilícita.

En segundo lugar, que los tres individuos al observar a los agentes se dirigen hacia determinada vivienda, comportamiento que por sí mismo no puede calificarse de sospechoso, pues si sabían y conocían que la sustancia ilícita se encontraba en la parte externa de la vivienda, por simple lógica no se hubiesen dirigido allí.

En tercer lugar, que los policías nunca percibieron a los sujetos llevando el elemento incautado, es un aspecto que no tiene cuestionamiento alguno, pues fue atestado de manera unisona por los testigos de cargo.

En cuarto lugar, que detrás de ellos encuentran una bolsa negra de 50 cm de ancho por 60 cm de alto, según las indicaciones de NELSON TINTIN PACHECO, otro aspecto indiscutible, pues en el procedimiento se incautó una bolsa con sustancia prohibida en cantidad de 14.594,1 gramos.

En quinto lugar, que los policiales les preguntan de quién es la bolsa y ellos guardan silencio, procediendo a la captura; como lo sostuvo la primera instancia es una garantía constitucional guardar silencio, sin que ello signifique implícitamente responsabilidad penal.

Como se ve de las acciones de los sujetos no es posible predicar responsabilidad penal alguna.

Se itera, a CARLOS OSNAIDER SERRANO y JHON ALEXANDER VILLEGAS CASTILLO se les endilgó el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en la modalidad de “llevar consigo” (por sí o por interpuesta persona) y, según las declaraciones de los testigos en ningún momento observaron a los sujetos con el elemento incautado, para inferir si quiera que era de uno de ellos o de los tres; más aún, cuando el objeto contentivo de la sustancia ilegal era percibible fácilmente por su tamaño.

Sobre la ubicación del elemento hallado, NELSON TINTIN PACHECO, dice que observó el paquete detrás de ellos, ubicado encima de un muro el cual se encontraba a mano izquierda del ingreso de la vivienda; por el contrario, WILSON BARRAGAN relató que visualizó la bolsa, detrás de ellos, en la parte de abajo y sobre su ubicación dijo: “ya que está entre la pared de la misma puerta y el cuerpo de ellos, están en la mitad de ellos”

Nótese como ni siquiera hay claridad del lugar donde se encontró el elemento ilícito; menos aún, de cómo ocultaban un paquete de 50 cm de ancho por 60 cm de alto, más aún cuando de manera conteste afirman los testigos que nunca los perdieron de vista.

Los policiales mencionaron que los tres sujetos intentaban ocultar el paquete con sus cuerpos; no obstante, NELSON TINTIN PACHECO no supo explicar en el juicio cómo dedujo esa acción de ocultamiento efectuada de manera simultánea por parte de los tres retenidos.

(...)

Por su parte, WILSON ORLANDO BARRAGAN refiere que “su impresión” es que están ocultando la bolsa detrás de sus cuerpos, pero al igual que su compañero tampoco explicó cuáles eran esas

acciones o conductas realizadas por los sujetos para intuir ello, máxime cuando en su relato nunca manifestó que los sujetos estaban nerviosos o inquietos; contrario sensu sostiene que permiten el registro sin inconveniente alguno, y, de manera posterior fue que se percató del elemento.

Se tiene entonces que la afirmación del declarante sobre la intención de los retenidos de ocultar el paquete ilícito, es meramente subjetiva y especulativa.

Siguiendo con el análisis de lo relatado, los agentes policiales resaltan que conocían el sector y los lugares donde se expenden alucinógenos, pero en ningún momento señalaron que el lugar donde se llevó a cabo la aprehensión era uno de ellos; tampoco, que los procesados eran identificados como comercializadores y/o consumidores de estupefacientes, para deducir minimamente la relación con la droga encontrada.

Entonces, si bien es cierto se encontró un paquete con una sustancia ilícita, no se logra establecer la relación de los procesados con el elemento incautado, como lo explicó la Jueza de primer grado.

Por otro lado, cuestionó el censor que la Judicatura para soportar la absolución de JHON ALEXANDER y CARLOS ESNAIDER SERRANO le dio mayor relevancia al hecho que DIEGO ALEJANDRO ATEHORTUA VERA, otro de los capturados por estos mismos hechos, hubiera aceptado los cargos y se hubiera atribuido ser el propietario de la bolsa negra contentiva de la sustancia.

Es menester precisar que, no es relevante para el asunto que se haya condenado al prenombrado en virtud de la aceptación en cargos, pues los procesos penales son independientes entre sí; adicionalmente, el despacho analizó la declaración de ATEHORTUA VERA, porque fue llamado a juicio como testigo de descargo; no obstante, luego de haber sido valorada en conjunto coligió la funcionaria que no ofrecía credibilidad.

No es cierto entonces que fue relevante el testimonio del prenombrado para la resolución del asunto.

(...)

En el sub lite, está demostrada la materialidad del reato, en cuanto se encontró un paquete contentivo de alucinógenos.

Pero no existen elementos materiales de prueba suficientes para endilgar responsabilidad penal a los procesados.

(...)

No es posible deducir que la sustancia incautada pertenece a los

enjuiciados.

(...)

No se puede predicar entonces en grado de certeza que los implicados son autores o coautores del reato objeto de acusación.

(...)

La flagrancia es apenas un indicio de participación o responsabilidad en el delito, precisamente por esa relación cercana entre la persona y el hecho delictivo, pero no es en modo alguna una “prueba reina” de responsabilidad, pues siempre será posible, en el plano probatorio, explicar satisfactoriamente esa vinculación o, cuando menos, advertir alguna situación que elimine el compromiso penal.

(...) las cargas probatorias de la Fiscalía General de la Nación no pueden ser eludidas bajo el argumento de que un juez de control de garantías, en su momento, concluyó que la captura se realizó según las reglas constitucionales y legales...”

- ✓ Contra la sentencia de segunda instancia no se interpuso el recurso extraordinario de casación y en consecuencia cobró ejecutoria el 13 de febrero de 2018.
- ✓ El señor Carlos Osnaider Serrano Primera estuvo privado de su libertad desde el 3 de septiembre de 2016 hasta el 10 de junio de 2017 y durante su reclusión fue visitado por: Deudelina Primera López y Dayana Serrano Primera.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico causado a los demandantes por la privación de la libertad presuntamente injusta que sufrió el señor Carlos Osnaider Serrano Primera, y por el posible error judicial al continuar vinculado al proceso penal hasta que finalmente quedó en firme la sentencia de segunda instancia?

La respuesta al interrogante es positiva de acuerdo con las razones que se señalan a continuación:

La privación de la libertad de que fue objeto el señor Carlos Osnaider Serrano Primera durante el periodo de tiempo comprendido entre el 3 de septiembre de 2016 hasta el 10 de junio de 2017, tuvo un carácter injusto, pues como se evidenció en los fallos, tanto de primera como de segunda instancia, existieron fallas protuberantes en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, que pasaron inadvertidas para el Juez de Control de Garantías y obran como causa adecuada de una privación que no ha debido tener lugar.

- **Responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación**

En efecto, como lo señaló el juez de primera instancia, el ente investigador limitó su teoría del caso a partir de los testimonios de los dos agentes de Policía que

realizaron la captura en flagrancia, sin reparar en que tal actuación, como lo señaló también el Tribunal en segunda instancia, no era en sí misma demostrativa de la responsabilidad penal del señor Carlos Osnaider Serrano Primera, pues era necesario, desde un inicio, adelantar una investigación que se adentrara con mucho más acierto; en el estudio no solo en la materialidad del hecho sino en el otro pilar de la responsabilidad penal, como lo es la autoría que se pregonaba del imputado. En esta última materia, la actividad investigativa adelantada por la demandada fue ciertamente insuficiente, no solo por la ausencia de otros medios probatorios, sino porque no se tuvieron en cuenta las falencias e incongruencias que los relatos de los Policías ofrecían a primera vista, y que fueron desnudados solo hasta la etapa de juicio.

Las palabras del *a quo* resultan en ese sentido lapidarias frente a la teoría del caso que apenas esbozó la Fiscalía General de la Nación:

“...ninguna diferencia se advierte en la actividad investigativa cumplida en la fase de indagación, la investigación propiamente dicha y lo incorporado en el juicio, donde nada novedoso se aportó que permitiera confirmar o desvirtuar la responsabilidad de los implicados, para obrar con justicia y con apego al Principio de la Presunción de Inocencia...”

Así, aun cuando el fallador de primera instancia quiso en el epílogo de la sentencia resaltar que el sentido del fallo absolutorio, era en razón de la existencia de una duda, lo cierto, es que lo manifestado a lo largo de la providencia, desdice de la existencia de tal dubitación, emergiendo en realidad una falta de demostración siquiera indiciaria de la autoría o participación del señor Carlos Osnaider Serrano Primera en el ilícito que se le imputó, y por cuya causa se vio privado de su libertad:

“Así entonces, para este Despacho, de lo probado es evidente como ya se indicará, la presencia de los imputados en el lugar de la incautación del alijo, más se itera, no su responsabilidad o vínculo en el ilícito endilgado, en tanto se decanta al valorar los testimonios de cargo, no existe precisión respecto de si los capturados tenían la bolsa incautada en su poder, o si ejercían posesión sobre la misma y con qué ánimo o incluso si eran conocedores de su contenido.”

Para el Despacho es claro que existe el deber de soportar una privación de la libertad, solamente cuando la misma se da en razón de una actividad investigativa seria y robusta que, en los términos del estatuto procesal penal permite inferir razonablemente la autoría o participación del imputado en el hecho delictivo, *contrario sensu*, la privación que se da como fruto de elementos probatorios meramente circunstanciales que ni siquiera se llegan a refrendar en la etapa de juicio mediante pruebas suficientes, no admite un calificativo diferente al de ser injusta, en el sentido lato de esta expresión, esto es, como algo que resulta contrario a la ley, pues el ordenamiento jurídico de ninguna forma avala que la libertad, en tanto que principio y derecho de rango constitucional, se restrinja sino en virtud de verdaderas razones de peso.

La falla del servicio en cabeza del ente investigador, se presenta entonces como palmaria, pues es claro que se debió desde un inicio ponderar adecuadamente la existencia de material probatorio suficiente para ejercer la acción penal, con todas las implicaciones que ello conlleva, el juez de primera instancia resaltó las falencias investigativas de la Fiscalía en el siguiente sentido:

“Y es que la titular del ejercicio de la acción penal a pesar de que cuenta con expertos investigadores de la unidad investigativa de casos de estupefacientes, se conformó con la

labor de los patrulleros, sin indagar siquiera sobre los titulares del derecho de dominio del inmueble donde a sus afueras fueron capturados los enjuiciados, ni verificó si estos allí residían, pernoctaban o eran conocidos, sobre el tiempo que los procesados llevaban en dicho lugar, si efectivamente Jhon Alexander Villegas Castillo y Carlos Osnaider Serrano Primera tenía algún vínculo con dicha actividad ilegal, bien porque hubiesen sido con anterioridad, reseñados por conductas similares o por conocimiento o información que habitantes del entorno pudieran proporcionar, entre otras labores investigativas.

- **Responsabilidad de la Nación – Rama Judicial**

Siendo que el aporte causal a la producción del resultado dañino del ente fiscal ha quedado establecido, es necesario señalar que la actuación de la Nación – Rama Judicial, por conducto del Juez de Garantías que conoció de la solicitud de imposición de la medida e impartió legalidad a la captura en flagrancia, también es susceptible de reproche, pues siendo que su misión constitucional es, como lo enseña la doctrina⁶: “...controlar la actividad estatal en lo que se refiere a la limitación de derechos fundamentales, búsqueda de la verdad y acopio de material probatorio; por tanto su rol esencial es el de guardián de los derechos y garantías de las personas intervenidas punitivamente. Labor que sin lugar a dudas pretende dotar de legitimidad la persecución penal en tanto busca la salvaguarda de los derechos y libertades de la parte más vulnerable en la relación punitiva, haciendo de ellos verdaderos límites; ejerciendo un control material sobre el poder y convirtiéndose en garantía de las libertades. Función de suma importancia en el adelantamiento del proceso penal⁷...”, rol, que no parece haberse ejercitado en toda su dimensión constitucional dentro de las diligencias que condujeron a la reclusión del señor Carlos Osnaider Serrano Primera, pues como lo resaltaron los jueces tanto de primera como de segunda instancia, el acopio investigativo que se presentó por parte de la Fiscalía General de la Nación fue exiguo desde la etapa de indagación.

En ese sentido, llama la atención que el escrito mediante el cual se coadyuva la defensa dentro de las presentes diligencias, por parte del Juzgado Veintidós Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, haga alusión a los mismos tres elementos probatorios que se aportaron en la etapa de juicio para probar la responsabilidad del aquí demandante: informe de policía de vigilancia suscrito por Wilson Orlando Barragán y Nelson Tintín Pacheco (después convertidos en testimonios), acta de incautación y prueba de identificación preliminar homologada, y se concluya a partir de dichos elementos que la medida de aseguramiento era proporcional y necesaria, sin reparar en que los aludidos elementos de pruebas, como lo señaló el juez de conocimiento de la causa, no eran indicativos de que el señor Carlos Osnaider Serrano Primera hubiese sido autor o participe de la conducta que en su dimensión meramente objetiva nadie pone en entredicho su ocurrencia, pero cuya autoría no fue demostrada en ninguna medida.

Así las cosas, se extraña que a partir de un material probatorio tan exiguo se puedan hacer aseveraciones como la inferencia de autoría o participación en la conducta punible, la cual se sustenta nuevamente en un elemento objetivo como lo es la cantidad de alcaolide incautado, para deducir de allí el elemento subjetivo de “llevar consigo” que como verbo rector es el que ata al sujeto a la conducta en calidad de

⁶ A propósito del papel del juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación. (Comentario a la sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la CSJ, del 22 de septiembre de 2009, radicado 44103). María Isabel Arango H.*. Revista Nuevo Foro Penal Vol. 6, No. 75, julio-diciembre 2010, pp. 231-242, Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179)

⁷ 2 “...pues su función está concentrada en evitar las posibles arbitrariedades en el proceder del organismo investigador...”. Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

autor o partícipe, sin que dicho aspecto esencial se haya hecho en realidad un análisis juicioso a partir de las pruebas allegadas por la Fiscalía.

Por el contrario, se observa que lo que primó a la hora de imponer la medida, más que el material probatorio allegado por el ente investigador, fue la existencia de un antecedente penal en cabeza del señor Carlos Osnaider Serrano Primera por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hecho delictivo, del cual, sin embargo, no se hace un análisis en cuanto a su concatenación con la conducta que ahora se le imputaba, lo que hace pensar que el Juez de Garantías basó su decisión no en los elementos materiales probatorios, pues los mismos no eran dicentes sobre la participación del señor Serrano en el hecho, sino en la existencia de un antecedente penal, es decir que se trató de un juicio de valoración subjetivo, contrario al establecido por el legislador que apunta a la necesidad de que la restricción de la libertad se fundamente en el material probatorio allegado legalmente al proceso.

Se compromete entonces, en igual medida la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial, comoquiera que falló en su obligación de ejercer un adecuado control de la actividad investigativa adelantada por la Fiscalía General de la Nación e impartió legalidad a una captura e imputación que, como lo pusieron en evidencia los jueces de conocimiento, adolecía de importantes falencias y vacíos desde el punto de vista probatorio achacables a la Fiscalía.

- **De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

En cuanto al accionar de la Policía Nacional se refiere, sea del caso señalar, tal y como lo evidenciaron los falladores de primera y segunda instancia, que el mismo fue permeado por una intuición que semeja a la subjetividad lo cual se hace latente en la expresiones que se usaron los policías en sus declaraciones. Sin embargo, no es posible desconocer que el hecho en su materialidad sí existió, pues en efecto se incautó una cantidad considerable de sustancia prohibida, y ciertamente su deber era poner a disposición de las autoridades judiciales competentes a quienes consideraba, dentro ese conocimiento mínimo que ofrecía la situación, posibles autores o partícipes del ilícito:

*“Entiende el Despacho que los gendarmes hubiesen actuado de tal manera, recoger la sustancia alucinógena y judicializar el caso, pues esa es su responsabilidad, llegando a indicar uno de ellos como ya se analizó que: **“al yo ver que ese paquete se encuentra ahí la impresión mí es que la están ocultando detrás de sus cuerpos, les manifiesto que debo hacerles la incautación a los tres porque no puedo exonerar a ninguno, y debo presentarlos ante la autoridad para establecer cuál es la situación con ese paquete”**, nótese cómo aquí queda claro que el hecho de pensar que estaban escondiendo ese paquete es una impresión subjetiva de parte del agente, fue la impresión que tuvo en ese momento, y por ello es que el mismo aclara que como no puede exonerar a ninguno, debe presentarlos ante la autoridad, óigase bien, para nada más y nada menos que se esclarezca cuál es su situación con el citado paquete, **y en ello acierta**, porque para ese momento no tenía siquiera claridad al respecto, **lo cual se acompasa con una etapa en que el conocimiento es mínimo como bien lo sabemos.** (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el Despacho encuentra que la conducta de la Policía Nacional no obra como una causa adecuada del daño causado, y puede considerarse más bien como un antecedente del mismo, en ese sentido es preciso recordar que si bien la

captura en flagrancia fue el hecho que dio origen la actuación penal que condujo a la privación de la libertad, la misma fue objeto de revisión por parte de la Fiscalía General de la Nación y del Juez de Control de Garantías, quienes de acuerdo a su rol constitucional debían analizar en perspectiva si el material probatorio era suficiente para, de acuerdo al estándar legal, privar de la libertad y desvirtuar la presunción de inocencia del señor Carlos Osnaider Serrano Primera, y en defecto de ello, adelantar las acciones investigativas pertinentes, cuya ausencia es el principal motivo de reproche a las demandadas, como ya se analizó.

A este anterior respecto se refirió el Tribunal Superior de Medellín en los siguientes términos, al despachar desfavorablemente la alzada:

“La flagrancia es apenas un indicio de participación o responsabilidad en el delito, precisamente por esa relación cercana entre la persona y el hecho delictivo, pero no es en modo alguna una “prueba reina” de responsabilidad, pues siempre será posible, en el plano probatorio, explicar satisfactoriamente esa vinculación o, cuando menos, advertir alguna situación que elimine el compromiso penal.”

La conducta de la Policía Nacional no es causa del daño alegado pues a la misma se superponen los deberes que se debían cumplir por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, y no se cumplieron o se cumplieron de forma defectuosa, por lo tanto no habrá declaratoria de responsabilidad y se condenará en forma proporcional a la Nación Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación al pago de la condena que se precisará más adelante.

2.3.3 DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

2.3.3.1 Hecho de un tercero alegado por la Nación – Rama Judicial

No está llamada a prosperar por cuanto, como quedó visto, la captura en flagrancia efectuada por la Policía Nacional, no puede considerarse causa del daño como si es la omisión en el cumplimiento de sus deberes por parte de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, tal y como se expuso en precedencia.

2.3.3.2 Hecho de la víctima alegado por la Nación – Rama Judicial

No considera el Despacho que pueda prosperar la eximente derivada de la ausencia de interposición de recursos contra la decisión de interponer la medida de aseguramiento, pues en estricto sentido no se trata de un hecho imputable a la persona del demandante, sino a la existencia de una posible falencia en la defensa técnica, aspecto que en todo caso debe ser controlado por el director del proceso penal, que para los efectos no podría ser otro que el propio Juez de Control de Garantías.

2.3.3.3 Hecho de un tercero alegado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Comoquiera que frente a la entidad que alega la eximente no se declarará la responsabilidad, no procede el estudio de la eximente.

2.4 DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Sea lo primero advertir que no se reconocerá responsabilidad en cuanto se refiere al concepto de privación jurídica de la libertad al que de manera artificiosa hace alusión la demandante para referirse al lapso de tiempo transcurrido entre la obtención de la libertad hasta el día en que cobró firmeza la sentencia de segunda instancia, pues no se evidencia afectación alguna sufrida por el extremo activo como consecuencia de tal circunstancia, la cual en todo caso resulta ajena al concepto de privación injusta de la libertad que se aplica en Colombia.

2.4.1 PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.1.1 Daño Moral

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo con el tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Atendiendo **el término de duración de la privación injusta la libertad del señor Carlos Osnaider Serrano Primera, 3 de septiembre de 2016 hasta el 10 de junio de 2017** (9 meses y 7 días), se reconoce en SMLMV⁸, así:

8

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la	Víctima directa, cónyuge o compañero (a)	Parientes en el 2º de	Parientes en el 3º de	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el	Terceros
Término de privación injusta	permanente y parientes en	de	de		
		50% del	35% del	25% del	15% del
	SMLMV	Porcentaje de la SMLMV	Porcentaje de la SMLMV	Porcentaje de la SMLMV	Porcentaje de la SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25

Actor	Calidad	SMLMV
Carlos Osnaider Serrano Primera	Víctima directa	80
Deudelina Primera López	Madre de la víctima directa	80
Dayanna Serrano Primera	Hermana de la víctima directa	40

La presunción de la existencia de perjuicios morales en relación con la madre y la hermana Dayanna Serrano Primera no fue desvirtuada con las pruebas obrantes en el expediente, cosa que no ocurre frente a la compañera permanente y el hermano Héctor Raúl Yabur Primera, de quienes no obra que, durante la reclusión del señor Carlos Osnaider Serrano Primera, lo hayan visitado al menos una vez, situación que pone en entredicho la tristeza o aflicción que les pudo haber causado la ausencia del afectado directo de su entorno social y familiar, pues tal actuar no resulta consecuente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, con el de personas que sienten algún tipo de aflicción relevante por la ausencia de un ser querido privado de la libertad.

Para Pedro Miguel Contreras Herrera y Yoneis Cecilia Quintero Primera, no se efectuará reconocimiento alguno por este concepto pues no solo no acreditaron su vínculo con el afectado directo, sino que tampoco acreditaron ni siquiera de forma indiciaria el daño moral alegado.

2.4.1.2 Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

El despacho no observa que se haya probado la existencia de un perjuicio inmaterial diferente al daño moral y ciertamente la reparación simbólica deprecada se observa como desproporcionada frente al escenario fáctico planteado, adicionalmente, se estima que tal tipo de reparación debe estar reservada, a menos que se pruebe lo contrario, a escenarios de violaciones a derechos de humanos derivados de crímenes de lesa humanidad. Para esta judicatura entonces es importante preservar este factor diferenciador pues de aplicar tal forma de reparación indiscriminadamente a los casos de reparación directa, terminaría haciendo de la reparación simbólica una modalidad intrascendente desde el punto de vista social en contravía de su propósito inicial:

“...En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos, máxime si se tiene en cuenta que tales vulneraciones, tienen origen en delitos o crímenes que son tipificados como de lesa humanidad...”⁹

Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25
----------------------	----	-----	------	------	------

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D. C, veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008). Expediente: 16.996

2.4.1.3 Daño por lesión a la honra, el honor y el buen nombre. Por la privación injusta de la libertad. Del daño a la Salud.

En lo referente a estos conceptos no se encuentra probado que los mismos se hayan configurado, como quiera que ni siquiera se allegó al plenario declaración testimonial alguna que dé cuenta de la existencia de tales afectaciones y sin que existan presunciones que releven a la parte de su deber de demostrar su existencia y magnitud.

Ahora bien, en lo que se refiere en particular al daño a la salud, el mismo amén a que solo puede reconocerse al directamente afectado, no se demostró de ninguna manera.

Por lo anterior, las sumas pretendidas por estos conceptos serán negadas.

2.4.2 PERJUICIOS MATERIALES

2.4.2.1 Lucro Cesante

El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

Bajo las anteriores premisas la reparación a título de lucro cesante será negada como quiera que no existe prueba que demuestre que el señor Carlos Osnaider Serrano Primera desempeñaba alguna actividad económica que le derivara ingresos, ni mucho menos el tiempo que pudo haber tardado en volver al mercado laboral después de su reclusión.

2.5 CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLÁRESE administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación - Rama Judicial de los perjuicios causados a la parte actora por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Carlos Osnaider Serrano Primera durante el periodo comprendido desde el **3 de septiembre de 2016 hasta el 10 de junio de 2017** (9 meses y 7 días).

TERCERO: CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial a indemnizar, en proporciones iguales (50/50), a los demandantes los perjuicios morales causados así:

- Para Carlos Osnaider Serrano Primera en calidad de víctima directa el equivalente a 80 SMLMV por daño moral.
- Para Deudelina Primera López en calidad de **madre** de la víctima directa el equivalente a 80 SMLMV por daño moral
- Para Dayanna Serrano Primera en calidad de **hermana** de la víctima directa el equivalente a 40 SMLMV por daño moral

CUARTO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: EXPÍDASE por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del

artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

JCBA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ef1b2b93a87442bac0524fa493627bb4af5a9a47763d3dc930026f440f0077**

Documento generado en 19/12/2022 08:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>